



# Legislación aplicada a la práctica

## Metaverso y Derecho Penal

Por Alfonso TRALLERO MASÓ

Por Eva TOMÁS ROMÁN

*Abogados*

### FICHA TÉCNICA

**Resumen:** *Estamos asistiendo en la actualidad a la llegada del metaverso, una nueva dimensión digital, con infinitas posibilidades de desarrollo y un impredecible impacto en nuestra futura vida. Y, con la explosión de este nuevo mundo, llegan también los desafíos jurídicos: ¿podrán los avatares delinquir en la realidad virtual de la misma forma que lo hacen las personas en el mundo real?, ¿les son exigibles las normas de conducta y el respeto a los valores jurídicos que rigen nuestra sociedad?, ¿puede trasladarse la identidad de un ser humano al avatar que lo representa y con ella su integridad, dignidad y emociones? En este artículo se adelantan respuestas en relación con la posibilidad de aplicar la regulación de los delitos patrimoniales a este nuevo ámbito.*

**Palabras clave:** Criptomonedas, delitos patrimoniales, metaverso.

**Abstract:** *We are currently witnessing the birth of the metaverse, a new digital dimension with infinite development possibilities whose impact on our future lives is unpredictable. And the explosion of this new world brings with it legal challenges: will avatars be able to commit crimes in virtual reality in the same way that people do in the real world? Are they subject to the behavioural norms and legal values that govern our society? Can the identity of human beings be transferred to the avatars that represent them along with their integrity, dignity and emotions? This article provides answers with regard to the possibility of applying property crime regulation to this new area.*

**Keywords:** Cryptocurrencies. Property crime. metaverse.

## I. Introducción

Podría reflexionarse sobre si es la sociedad quien avanza y el Derecho evoluciona tras ella o si es el Derecho el que cambia la sociedad a golpe legislativo. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que los extraordinarios avances tecnológicos de las últimas tres décadas y la imparable digitalización de nuestra vida en todos sus aspectos —social, laboral e incluso personal e íntimo—, hacen que los profesionales del Derecho nos enfrentemos constantemente a nuevos retos jurídicos. Estos retos que en ocasiones no tienen fácil solución y que a menudo obligan a decidir entre la impunidad de los comportamientos «en línea» —por su difícil encaje legislativo en los tipos penales, conforme éstos han sido tradicionalmente interpretados— o la extensión y reinterpretación de los bienes jurídicos protegidos por la norma, para que esta abarque y permita castigar los ataques perpetrados mediante nuevas formas comisivas y/o contra valores de reciente creación, como la responsabilidad social, la sostenibilidad tecnológica o la valiosa identidad digital.

Desde el acceso al público general, a principios de los años 90, del entorno *World Wide Web* (www) y con la explosión de las redes sociales, ya comenzado el siglo XXI, la comunidad jurídica ha abordado importantes problemáticas. Entre otros, como la seguridad de los entornos digitales —de especial trascendencia, por ejemplo, en cuanto a los depredadores sexuales infantiles—, la sustracción de datos y suplantación de identidad, el anonimato en redes, los conocidos *ciberbullying* —que si bien no cuentan en España con regulación penal específica, su encaje dentro del *bullying* tradicional tipificado en el art. 172 ter CP mereció el reconocimiento por parte del Parlamento Europeo en el Informe de la Comisión de Libertades del año 2016— y *child grooming* —este sí expresamente tipificado en nuestro Código Penal desde la LO 5/2010, con la introducción del art. 183 bis (actualmente art. 183 ter tras la reforma operada por la LO 1/2015) (1) —. O los más modernos *haters*, cuyos mensajes individualmente analizados carecen generalmente de entidad penal pero que masivamente considerados pueden llegar sin duda a afectar de modo gravísimo a la integridad y dignidad de las personas.

Con muchas de estas cuestiones aún pendientes de evolución legal y jurisprudencial, estamos asistiendo en la actualidad a la llegada del metaverso, una nueva dimensión digital, con infinitas posibilidades de desarrollo y un impredecible impacto en nuestra futura vida. Algunos expertos hablan ya de que provocará un cambio radical en los próximos cinco o diez años, lo que no parece *a priori* exagerado teniendo en cuenta que se han embarcado en el proyecto los tecnólogos más influyentes de Silicon Valley —es el caso de Google, Microsoft o Facebook, esta última hasta el punto de que ha cambiado su nombre empresarial por META—.

Existen claros precedentes en los videojuegos de simulación social, a través de los cuales el jugador crea e interactúa con personajes, tratando de satisfacer sus necesidades virtuales. El metaverso, sin embargo, supone un salto de tal magnitud que las personas experimentarán, en toda su extensión, una segunda vida que hasta ahora sólo era posible en la ficción. En los

metaversos —porque por el momento son varios, aunque ya se especula con la posibilidad de su interconexión para crear el gran metaverso—, los avatares representativos del ser humano que se encuentra tras ellos podrán desarrollar todo tipo de negocios jurídicos, actividades educativas y laborales y tendrán acceso a un gran catálogo de ocio, todo ello mediante una experiencia extraordinariamente inmersiva a través de gafas de realidad virtual y guantes de sensación al tacto (2) .

Y, con la explosión de este nuevo mundo, llegan también los desafíos jurídicos: ¿podrán los avatares delinquir en la realidad virtual de la misma forma que lo hacen las personas en el mundo real?, ¿les son exigibles las normas de conducta y el respeto a los valores jurídicos que rigen nuestra sociedad?, ¿puede trasladarse la identidad de un ser humano al avatar que lo representa y con ella su integridad, dignidad y emociones?, ¿es posible probar la presencia del elemento intencional en el comportamiento de un avatar que actúa en contra de otro?, ¿puede ponerse en riesgo la libertad e indemnidad de los menores mediante proposiciones o contactos sexuales dirigidos a su avatar?

Las respuestas a estas y otras preguntas pueden resultar más o menos complejas dependiendo del supuesto examinado. En el ámbito de los delitos patrimoniales, y sin perjuicio de que con seguridad nos toparemos con dificultades que a día de hoy ni sospechamos, el Código Penal español podría contar con mecanismos para castigar los delitos económicos —o al menos algunos de ellos— que pudieran consumarse en el metaverso, en la medida en que las transacciones producidas en el espacio virtual a través de avatares tendrían detrás un movimiento económico real —efectuado en criptomonedas, lo que añade más confusión—, con efectos y consecuencias directas en el patrimonio de las personas físicas. De modo que podrían identificarse los presupuestos y conceptos típicos clásicos de dicha categoría delictiva, como «titular», «desplazamiento patrimonial», «fraude» o «perjuicio económico», sin olvidar por ello las dificultades inherentes a la determinación de la autoría, los elementos volitivos del tipo y la discusión sobre las fronteras geográficas y sus derivaciones en materia de competencia y jurisdicción.

Por el contrario, mucho más complejo será, por sus implicaciones sociales y afectivas, afrontar las conductas que atenten contra bienes jurídicos eminentemente personales. Podría decirse que un avatar no es más que la representación virtual de un ser humano real que le traslada sus características y que no por ello desaparece, por lo que podría aplicarse al avatar el mismo régimen jurídico que a la persona física. Pero lo cierto es que, en nuestra opinión, no resulta tan sencillo. ¿Existiría acaso algún inconveniente en que el avatar se presente como un *alter ego* de quien lo maneja, de modo que no represente en absoluto su voluntad ni su forma de pensar o sentir en la vida real?, ¿puede existir culpa o dolo en una conducta de acoso o abuso contra un avatar cuando el autor —escondido tras otro avatar—, desconoce no sólo la identidad, sino también el aspecto físico, el sexo o la edad de la persona que opera con el avatar victimizado? y ¿puede esta última ver afectado su patrimonio moral por los ataques perpetrados contra su avatar?

Tras toda esta cascada de interrogantes, sólo podemos perfilar una idea que se acerque mínimamente a una certeza objetiva: si los metaversos evolucionan como todo hace presagiar, la revolución no será únicamente tecnológica y social, sino también jurídica y legislativa, pues no quedará más remedio que dotar al avatar de un estatus jurídico propio que sin solución de continuidad defina los valores que como sociedad queremos salvaguardar en el futuro próximo.

Se impone, pues, un análisis sosegado de cada una de estas cuestiones, aunque sea —ha de insistirse— desde esta embrionaria provisionalidad en que aún nos hallamos.

## II. Delitos patrimoniales en el metaverso

Por lo que interesa a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico regulados en el Título XIII del Libro II del Código Penal, la aproximación a los desafíos que están por llegar —y pese a sus múltiples incertidumbres e

incógnitas— nos invita de entrada a reflexionar sobre el concepto jurídico de propiedad, que con toda probabilidad veremos ensanchado. El art. 348 CC lo define como el «*derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*». Pues

bien, la primera pregunta que surge es si en los metaversos se podrá adquirir, demostrar, disfrutar y perder el derecho a la propiedad a través de las fórmulas jurídicas tradicionales.

La cuestión no es baladí, pues una de las diferencias más destacables entre el metaverso descentralizado y otras realidades virtuales —como Second Life, Los Sims o Fornite—, radica en que, en estas últimas, el espacio de juego e interacción, y con ello todo lo que ocurre en el mismo, pertenece a la empresa que desarrolla y comercializa el videojuego, de modo que las relaciones son básicamente bidireccionales entre su creador y el usuario. Por el contrario, en los metaversos descentralizados, entendidos como una clonación virtual del mundo real, las adquisiciones tendrán el nombre propio de la persona representada por el avatar, de modo que los objetos o espacios virtuales adquiridos por este pasarán a integrar el patrimonio de aquélla con todos sus efectos y consecuencias legales.

¿Perderá por tanto el vendedor la propiedad del espacio digital, pese a que es quien continuará facilitando y costeando la tecnología que garantiza su uso?, ¿habrá registros públicos de bienes virtuales?, ¿estarán alojados en el propio entorno virtual?, ¿basta para acceder a su inscripción la firma digital de un documento privado?, ¿serán embargables?, ¿dónde se fijarán los límites entre la propiedad real y la intelectual de los bienes certificados por NFT (3) ?

Otra ventana de interrogantes se abre en relación a las cuestiones asociadas al medio de pago empleado en las transacciones virtuales: las criptomonedas. Podemos partir del hecho de que, desde el momento en que los criptoactivos pueden monetizarse, cualquier operación o intercambio de bienes producido en la realidad virtual tendrá asignado un valor económico; ahora bien, no puede confundirse dicho valor con el concepto legal de dinero ni, por tanto, otorgarse al mismo los efectos jurídicos asociados a las divisas de curso legal. En la reciente Circular 1/2022 de la CNMV, en su norma 2.e), se define como *criptoactivo* la «representación digital de un derecho, activo o valor que puede ser transferida o almacenada electrónicamente, utilizando tecnologías de registro distribuido u otra tecnología similar». Nuestro Tribunal Supremo (4) , ya con el precedente sentado por el TJCE en un sentido similar (5) , ha declarado que las criptomonedas son un activo patrimonial inmaterial que puede utilizarse como contraprestación o intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, negándole, en todo caso, la consideración legal de dinero.

Lo anterior despierta de entrada dos cuestiones jurídicas de interés: dado que las criptos no son moneda de curso legal y por ende no están respaldadas por ningún Estado, ¿existe mecanismo legal que obligue a cumplir los compromisos adquiridos mediante dicha fórmula de pago? Parece que, apriorísticamente, no puede descartarse una respuesta negativa, en la medida en que, por no tratarse de un medio fiduciario de pago, la criptomoneda carece de normativa ordenadora y de aparatos de regulación y supervisión, sin perjuicio de los avances introducidos por el Reglamento MiCA (6) , que podría tardar años en incorporarse formalmente a la legislación comunitaria (7) .

Por otro lado, una vez generado el menoscabo en términos delictivos, ¿cuál es la fórmula correcta para valorar el perjuicio económico causado? La jurisprudencia, aunque todavía escasa en esta materia, ha tenido oportunidad de examinar diversos supuestos (8) en los que aparecen involucradas las monedas virtuales. Esta se inclina por la solución de que cualquier desplazamiento patrimonial producido en criptos tendrá que materializarse en euros (o la moneda fiduciaria entregada por la víctima), correspondiéndose la indemnización de daños y perjuicios con el importe de la aportación dineraria realizada según el valor alcanzado por la criptomoneda en aquel momento, por el concierto de la oferta y la demanda en la venta de estas unidades través de las plataformas de *trading*.

En todo caso, pronto tendremos novedades en el Código Penal en relación a los delitos cometidos mediante el uso de criptodivisas, habida cuenta de que el Consejo de Ministros ha dado luz verde al Proyecto de *Ley Orgánica de modificación del Código Penal* (9) en materia de *lucha contra el fraude, falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado* , publicado en el BOCG el pasado 20 de mayo de 2022. Así, y sin perjuicio del calado final de la tramitación parlamentaria, el texto contempla un nuevo art. 399 *ter* para definir el concepto «instrumento de pago distinto al efectivo» (10) , que queda incorporado a los delitos de estafa y falsificación de moneda igualmente modificados por el citado Proyecto.

Parece clara, pues, la intención del legislador de adaptar los comportamientos típicos a la tecnología *blockchain* pese a que, como lamentablemente empieza a ser costumbre, las fórmulas empleadas no sean las mejores en cuanto a la claridad descriptiva de las conductas típicas a la luz del principio de legalidad. Pero ello merecería, sin duda, un capítulo aparte.

No queremos finalizar esta inicial exposición de ideas sin reflexionar sobre la formación tecnológica que la irrupción de los metaversos va a reclamar de los profesionales de la Justicia. Sin duda continuaremos acudiendo —y ahora más que nunca— a la figura del perito experto, pero mucho nos tememos que no será suficiente, pues una defensa responsable del derecho a la tutela judicial efectiva y de todo su haz de garantías hará que jueces, fiscales y abogados nos veamos abocados a entender el funcionamiento de la realidad virtual, familiarizándonos sin solución de continuidad con conceptos técnicos extraordinariamente ajenos a nuestra formación jurídica. Prueba de ello es que todos los sectores empresariales estén ya apresurándose a impartir cursos especializados sobre la repercusión del metaverso en las materias que son de su respectivo interés.

Sentadas estas premisas introductorias que entendemos de utilidad, procede, pues, acercarnos a las principales conductas delictivas que, en el ámbito patrimonial, previsiblemente evolucionarán junto a la tecnología en los años venideros y que serán sin duda objeto de grandes incertidumbres y profundos cambios legislativos.

## 1. Delitos de hurto y robo

Los delitos de hurto y robo tipificados en los arts. 234 a 242 CP castigan, en sus distintas modalidades y con sus correspondientes presupuestos diferenciadores, a quienes toman, contra la voluntad de su titular, una cosa mueble ajena. Encontramos en ello la primera dificultad: ¿son un espacio virtual o una obra autenticada con NFT bienes muebles? El concepto ha venido exigiendo tradicionalmente el concurso de dos características esenciales: que la cosa sea movable y tangible (11). Respecto del primero, se entiende como la cualidad de un bien de ser trasladado sin alteración ni deterioro. Por su parte, tangible es aquello que se puede tocar o percibir de manera precisa.

Si abordamos la definición penal del bien mueble, no siempre coincidente (12) con su conceptualización en el ámbito civil (13), los interrogantes aumentan. La jurisprudencia ha venido insistiendo en que, en Derecho Penal, *cosa mueble* es todo objeto del mundo exterior susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento (14). Parece pues, inevitable, que de nuevo sean los operadores jurídicos quienes realicen laboriosos esfuerzos para determinar si un token o parcela virtual son bienes aptos para ser objeto de delito de hurto y, en general, de cualquier delito de apoderamiento, en la medida en que puedan ser calificados como cosas del mundo exterior móviles y aprehensibles. *A priori*, no resulta fácil aceptar que, sin modificación por el legislador de los tipos penales hoy vigentes, quepa subsumir en los mismos estos concretos comportamientos; todo ello, sin perjuicio de lo que se dirá al analizar otros delitos distintos, como los relativos a la propiedad intelectual.

Desde la perspectiva del delito de robo, corresponderá analizar si un bien virtual puede ser objeto de fuerza en el sentido del art. 237 CP y si en dicha categoría podría encajar, por ejemplo, la ruptura de las claves de acceso a las propiedades virtuales, para el caso de que pudieran ser consideradas llaves falsas a los efectos de los arts. 238 y 239 CP; de otro lado, asomarnos a los conceptos de violencia o intimidación en las personas, igualmente recogidos en el tipo penal (arts. 237 y 242), reclamará ineludibles y complejos retos interpretativos, principalmente en torno a la confusión y límites entre el avatar y la persona física tras él, retos que ya avanzamos en la introducción de este artículo y que examinaremos, por razones sistemáticas, en un momento posterior.

Mención especial merece también el robo en casa habitada de los arts. 241 y 242.2 CP. ¿Es posible calificar como casa habitada un espacio virtual donde desarrolla sus actividades cotidianas un avatar? ¿Es establecimiento abierto al público una tienda que vende sus productos en el metaverso para uso y disfrute de sus habitantes virtuales? Aunque podrían encontrarse razones sin duda de peso para una respuesta afirmativa, lo cierto es que no parece que el espíritu y finalidad de la norma, que basa su mayor gravedad penológica en el peligro que para las personas generan dichos comportamientos, pueda compadecerse demasiado con la exclusiva presencia de

seres virtuales, salvo que admitamos que, bien los avatares, pero necesariamente las personas físicas que se encuentren tras ellos, pueden sentir miedo o ser dañadas.

## 2. Delito de estafa

El concepto de fraude en el ciberespacio no es en absoluto novedoso. Las estafas informáticas están expresamente reguladas en el art. 248.2 CP desde su aprobación en 1995 y, especialmente las conductas de *phishing* se han convertido en un mecanismo delictivo habitual y creciente en nuestros días (15). A ello se suma el proyecto de reforma del Código Penal sobre medios de pago distintos al efectivo, al que antes nos hemos referido, y que incorporará a nuestra legislación, con menor o mayor acierto, las especificaciones propias del uso de criptodivisas.

Podría entonces concluirse, sin perjuicio de su oportunidad de mejora y de los contratiempos que pueda depararnos el desarrollo de la vida en el metaverso, que la actual regulación del Código Penal en esta materia sería capaz de castigar a los estafadores del universo virtual sin tener que recurrir a las imaginativas fórmulas interpretativas o a las reformas legislativas de profundo calado que sin duda demandará la aplicación de otros tipos delictivos.

La realidad es que los tókenes no fungibles y los espacios virtuales están siendo ya objeto de estafas cometidas íntegramente en los metaversos, existiendo casos, por ahora fuera de nuestro país, de inversores que, en la confianza de que adquirirían un NFT que representaba un terreno virtual a través de las plataformas Decentreland, The Sandbox y SuperWorld, accedieron en la práctica a sitios *phishing* con un diseño prácticamente idéntico al de las páginas de inicio de los citados metaversos (16). Como se ha dicho, nada impediría perseguir esas conductas en las mismas condiciones que las estafas informáticas cometidas en el mundo real mediante sms o correos electrónicos, siempre que se constate la presencia de todos los elementos típicos requeridos por el delito de estafa.

Al respecto, es interesante recordar la jurisprudencia de la Sala Segunda en cuanto al engaño y error en las estafas informáticas. Mientras que en el tipo básico ambos elementos adquieren especial relevancia, tanto por su expresa mención normativa en el art. 248.1 CP como por las exigencias de autotutela reiteradamente establecidas por nuestros Tribunales, el art. 248.2 CP elimina ambos requisitos de su descripción típica, confirmándose dicha dilución por la Sala Segunda cuando señala que, en la modalidad de estafa informática, el engaño *«es sustituido como medio comisivo defraudatorio por la manipulación informática donde lo relevante es que la máquina, informática o mecánica, actúe a impulsos de una actuación ilegítima como la alteración de los elementos físicos, o la alteración de programación, o bien por un artificio semejante»* ( STS núm. 509/2018, de 26 de octubre (17) ), de modo que sólo quedarían extramuros del Derecho Penal los casos en los que el engaño es tan burdo, tan fácilmente perceptible, que hubiera podido ser evitado por cualquier sujeto pasivo con una mínima reacción defensiva; en palabras de la STS núm. 845/2014, de 2 de diciembre, *«supuestos de absoluta falta de perspicacia, estúpida credulidad o extraordinaria indolencia»*.

En cuanto al error, el desplazamiento patrimonial se produciría por efecto de la propia manipulación informática, recordándose por la STS 1476/2004, de 21 de diciembre, que *«los aparatos electrónicos no tienen errores como los exigidos por el tipo tradicional de la estafa, es decir, en el sentido de una representación falsa de la realidad. El aparato se comporta según el programa que lo gobierna y, en principio, sin error»*.

Pues bien, en un mundo todavía por conocer, como es el metaverso, no está claro si este análisis jurídico-penal podría favorecer o, por el contrario, entorpecer, el castigo de las conductas fraudulentas —siempre que sea posible la localización del autor, verdadero reto en esta materia—. Decimos esto porque, en la medida en que, cuanto más nuevo e inexplorado es el contexto comisivo, más fácil será engañar a las potenciales víctimas, si bien podría interpretarse una falta absoluta de diligencia por parte del inversor que se aventura a arriesgar su dinero sin contar con unos mínimos conocimientos que evitasen incurrir en un engaño de los jurisprudencialmente definidos como *burdos*. Pero también podría entenderse que, precisamente por lo novedoso de este tipo de operaciones, la víctima no tiene a su disposición información ni herramientas suficientes para prever y neutralizar los riesgos asociados a su acción.

### 3. Apropiación indebida y administración desleal

La aproximación al delito de apropiación indebida del art. 253 CP cometido en el metaverso nos lleva a recordar que la reforma operada por la LO 1/2015 redujo el ámbito de tipicidad respecto de la redacción previgente del art. 252, al suprimir de su literalidad el término «*cualquier otro activo patrimonial*», de modo que en la actualidad sólo sería delito la apropiación de «*dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble*». Regresamos por tanto a la disyuntiva que ya vimos en el delito de hurto sobre si un bien virtual puede ser calificado como cosa mueble y con la duda sobre si los Tribunales optarán por una interpretación flexible del objeto material del delito de apropiación indebida que englobe estos novedosos activos de indudable valor económico (18).

En cuanto a la diferenciación entre el delito de apropiación indebida y el de administración desleal del art. 252 CP —cuya sistematización actual es producto de la ya precitada LO 1/2015—, nos remitimos a la jurisprudencia más reciente de la Sala Segunda y, por todas, a las SSTS 53/2022, de 21 de enero, y 203/2022, de 7 de marzo, que declaran que el criterio distintivo entre el delito de apropiación indebida y el de administración desleal es «*la disposición de los bienes con carácter definitivo en perjuicio de su titular (caso de la apropiación indebida) y el mero hecho abusivo de aquellos bienes en perjuicio de su titular, pero sin pérdida definitiva de los mismos (caso de la administración desleal)*. En consecuencia en la reciente reforma legal operada por la LO1/2015, el artículo 252 recoge el tipo de delito societario de administración desleal del artículo 295 derogado, extendiéndolo a todos los casos de administración desleal de patrimonios en perjuicio de su titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras, y la apropiación indebida los supuestos en los que el perjuicio ocasionado al patrimonio de la víctima consiste en la definitiva expropiación de sus bienes, incluido el dinero, conducta que antes se sancionaba en el artículo 252 y ahora en el artículo 253».

Por tanto, la apropiación que reivindica el tipo no requiere aprehensión física, sino que ha de ser entendida como la disposición ilegítima y definitiva por parte del autor, que alcanza el jurisprudencialmente denominado *punto sin retorno* de la cosa que inicialmente recibió en depósito, comisión o custodia, o cualquier otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla. No es difícil imaginar supuestos en los que su legal propietario cede las claves de su patrimonio virtual a un tercero, por la razón que fuera, de forma que nada impediría a este último actuar como si fuese el verdadero dueño de todo ello, haciendo uso del monedero virtual, traspasando tókenes a sus dominios particulares o convirtiendo en suyo el producto de su venta.

Por su parte, la conducta descrita en el art. 252 CP podría abarcar, sin mayores inconvenientes que los probatorios (19), los comportamientos de los administradores que se excediesen en el ejercicio de sus facultades de gestión en el mundo virtual, causando un perjuicio patrimonial, en las mismas condiciones exigidas para los administradores de las sociedades tradicionales. No existe aquí el problema de la limitación del objeto material, por lo que el patrimonio indebidamente administrado estaría integrado por todos los activos económicamente valorables, sin que tengamos razones que argüir para rechazar los de carácter digital.

Así, quien dispone de las claves informáticas que dan acceso a los tókenes alojados en el metaverso de turno para poder operar con ellos en nombre de otro, tiene a su alcance todos los mecanismos de incorrecta administración —tanto de patrimonios sociales como de titularidad física— que son habituales en la práctica forense y que podrían ser fácilmente extrapolables al mundo virtual, como ordenar un traspaso de fondos (por ejemplo de criptoactivos) que realmente no procede, contraer obligaciones socialmente innecesarias y económicamente ruinosas (por ejemplo, un préstamo para la adquisición de un valiosísimo NFT que decore la oficina de un directivo abierta en el metaverso), enajenar patrimonio (por ejemplo, una parcela virtual) a cambio de un precio sensiblemente inferior al de mercado o firmar operaciones desprovistas de sentido económico con el único objeto de beneficiar a la otra parte interviniente (por ejemplo, la sustitución de un proveedor digital por otro amigo con servicios más caros y de peor calidad).

### 4. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial

Regulados en los arts. 270 a 277 CP, poseen materia de análisis más que suficiente en cuanto a su aplicación en el nuevo universo digital. Recordemos un supuesto práctico real sucedido en

Estados Unidos: Hermès, diseñador de prendas de vestir, creó en los años 80 un icónico —y caro— bolso bautizado «Birkin», vendido en todo el mundo y considerado un diseño exclusivo de la marca. En enero de este año 2022, Hermès demandó a Mason Rothschild, un criptoartista estadounidense, porque este habría vendido «Metabirkins NFT» con infracción de la marca registrada de su famoso bolso de lujo.

Por el momento, la demanda no ha sido desestimada y el caso sigue su curso ante la Corte de Nueva York (20). Será muy interesante conocer el fallo judicial, a la vista de que, en ausencia de una regulación específica del mercado de criptoarte, sentará un importantísimo precedente —en EEUU, pero con repercusión global, dada la intangibilidad fronteriza de los universos virtuales— en cuanto a la aplicación e interpretación de la legislación vigente. Lo que es seguro es que se ha abierto el debate sobre la extensión de la propiedad intelectual e industrial a las «copias» digitales y sobre los conflictos entre derechos de autor y marcas registradas en casos como este, en los que habrá que decidir si el creador de un NFT que reproduce digitalmente un objeto real legalmente registrado está amparado por las leyes de propiedad intelectual en tanto su obra sería original en su dimensión digital, o si por el contrario es él quien infringe las leyes de propiedad industrial por cuanto atenta contra los derechos del creador del objeto concebido en el mundo offline.

Por el momento, y volviendo al caso Birkin, argumentos hay para ambos litigantes: para Hermès, el artista digital se ha lucrado del diseño exclusivo de su bolso bajo el artificio del prefijo *meta*, a la vez que confunde a los consumidores digitales sobre la marca del producto que están adquiriendo. Por su parte, Rothschild argumenta que se trata de una creación artística —parece ciertamente difícil pensar en una demanda, mucho menos en una denuncia penal, contra un pintor realista por introducir un Birkin en uno de sus cuadros— y que en ningún caso conduce a engaño explícito en los consumidores.

Todas estas cuestiones litigiosas tendrán segura repercusión en la interpretación de la ley penal, tarea para la que los operadores jurídicos partirán de conceptos y soluciones acuñados por la legislación y autoridades administrativas. De esta forma, los desafíos son notables en el campo de la propiedad industrial, teniendo en cuenta los adelantos de la tecnología *blockchain* y el desarrollo de productos virtuales.

Los delitos contra la propiedad industrial tipificados en los arts. 273 a 277 CP requieren, entre muchos otros requisitos, la existencia de una patente o marca debidamente registrada que es ilegítimamente utilizada por parte de un tercero. Debemos preguntarnos, pues, si la regulación de patentes y marcas permite la inscripción de productos virtuales y con ello si es suficiente para su protección, habida cuenta de que, *a priori*, no tienen cabida en ninguna de las 45 clases de bienes y servicios de la actual Clasificación de Niza (21). De ser así, ¿podría cometerse un delito contra la propiedad industrial dentro del metaverso, o por el contrario los defectos regulatorios de los registros marcarios conllevarían la impunidad de las conductas desde el punto de vista penal?

No nos resulta ajeno que en la práctica está sorteándose la aplicación estricta de la Clasificación de Niza al objeto de lograr la inscripción de marcas y nombres comerciales bajo la categoría regulada más próxima, a la que se añade el sufijo *virtual* o *digital*. Pero ello no impide que se genere una gran incertidumbre y confusión en cuanto a la protección legal de los archivos digitales, pues no está clara su inscripción ni si esta resultaría obligatoria —en cuyo caso, Hermès perdería el caso Birkin—. O si, por el contrario, los efectos protectores de la marca se extenderían sobre las reproducciones virtuales aunque estas no hubieran sido expresamente reconocidas —y de ser así, Hermès ganaría el litigio—; razones que, una vez más, abocan a la inapelable necesidad de construir una específica cobertura legal (22) que estreche la enorme inseguridad jurídica que actualmente converge en torno a la protección de las patentes y marcas en los espacios virtuales.

En cuanto a la propiedad intelectual, el art. 270 CP castiga la explotación económica de una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio. Esta redacción abierta del precepto, sin perjuicio de que fuera inicialmente concebida para reproducciones, plagios o distribuciones realizados sobre soportes similares a los empleados por la obra original, permitiría el castigo de las conductas cuando sean realizadas por medios digitales, a los que además hace expresa mención el art. 270.5.a) CP al referirse a las copias digitales.

Igual que ocurría con la legislación de marcas, cabe preguntarse si es técnica y jurídicamente posible que el Registro de Propiedad Intelectual admita la inscripción de los derechos de autor sobre obras artísticas o literarias digitales, con su correspondiente NFT. Si la respuesta fuera positiva y lográsemos que el NFT quedase vinculado al copyright, se evitarían muchas situaciones problemáticas en cuanto a las posibles infracciones perpetradas por quien, sin autorización del autor intelectual, crease un NFT utilizando contenido original de la obra de aquél; escenarios no sólo factibles sino altamente probables y de difícil réplica penal por *mor* de las dificultades asociadas a las pruebas de autoría en el universo digital y de la complejidad y matices que rodean la legislación, administrativa y penal, sobre derechos de propiedad intelectual e industrial.

## 5. Delitos societarios

Muy pronto —si no ya— presenciaremos la creación de empresas digitales que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes y servicios en el metaverso y que serán administradas por avatares que trabajen únicamente en el mundo virtual. Los avatares de los empleados acudirán a su puesto de trabajo mediante sus gafas de realidad y los de los directivos se sentarán en los sillones de sus oficinas virtuales. Entre tanto, asistiremos, perplejos, a la celebración de las reuniones del Consejo o a las Juntas de Accionistas en la sede virtual de la compañía, donde los avatares adoptarán decisiones por valor de miles o millones de euros.

Pues bien, imbuidos en dicha dinámica —y sin dejar de reconocer el desasosiego que produce imaginarla—, nada empece que los avatares, guiados obviamente por la voluntad de la persona que representan, pudieran falsear los datos económicos de la compañía (art. 290 CP), imponer acuerdos abusivos en perjuicio de otros socios por prevalimiento de su situación mayoritaria en la Junta (art. 291 CP) o mediante el empleo de cualquiera de los artificios del art. 292 CP, así como negar o impedir al avatar de un accionista el ejercicio de los derechos sociales incluidos en el art. 293 CP.

Más dudas nos despierta el delito tipificado en el art. 294 CP, por cuanto aún no es posible determinar la forma en la que se articularán los mecanismos de control y supervisión de este tipo de sociedades que previsiblemente operarán con criptomonedas y cuyas particulares características colocarán a las autoridades de control en situaciones extraordinariamente insólitas. ¿Tendrá el inspector que acceder a la sede de la empresa a través de su propio avatar?, ¿se verá obligado a reunirse con sus responsables dentro del entorno digital, habida cuenta de que no habrá instalaciones físicas y de que es la única forma de acercarse a su real funcionamiento?, y, de impedirse su acceso a la sociedad, ¿deberán incluir las órdenes de entrada y registro del futuro una específica autorización para la ruptura de las claves informáticas que abren la puerta digital de la compañía?

A propósito de esto último, más propio de la legislación procesal, incumbe a todos los tipos delictivos y forma parte del elenco de cuestiones que tendrán que ser revisadas si queremos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sea un instrumento operativo, eficaz y garantista para la investigación judicial de los posibles delitos cometidos en el metaverso.

## 6. Receptación y blanqueo

Existe unanimidad sobre el hecho de que los metaversos abren una puerta formidable para la proliferación de conductas de blanqueo de capitales, ya entornada en la actualidad por el uso de las monedas virtuales y la dificultad de rastreo de las operaciones asociadas. A ello se une que no existen en la actualidad mecanismos para aplicar la normativa de prevención de blanqueo de capitales al uso de monederos virtuales que no estén alojados por ninguna institución financiera o proveedor de servicios de activos virtuales, para quienes el Banco de España habilitó un específico registro a los efectos del cumplimiento de las exigencias y requisitos de la Ley 10/2010.

El volumen económico que generarán los metaversos y la ausencia de precios objetivables en el comercio de NFT hará que la especulación sobre los activos digitales sea incontrolable y con ello las posibilidades de lavado de dinero se incrementarán exponencialmente. Hasta la fecha, la venta del NFT más caro de la historia le corresponde al artista digital Mike Winkelmann (conocido como Beeple), que subastó una ilustración llamada *The First 5000 Days* por 69 millones de dólares. Nadie sabe si fue una operación cara o barata, pero se trata sin duda —como mero ejemplo (23)

— de una gran oportunidad de inversión para blanqueadores profesionales que ejecuten transacciones encadenadas de criptomonedas —traspaso consecutivo de una a otra cartera—, de muy difícil rastreo en la mayor parte de los casos por el anonimato que conllevan y la dificultad de detectar la jurisdicción desde la que se opera.

Es cierto que el seguimiento de criptoactivos está avanzando y depende del tipo de moneda virtual utilizada; no obstante, existen ya individuos dedicados precisamente a la creación de fórmulas de criptografía especializadas para preservar y mejorar ese anonimato perseguido para lavar los fondos procedentes de actividades delictivas. Uno de estos mecanismos se conoce como *mezclado* de criptomonedas, y consiste en repetidas mezclas de criptoactivos llevadas a cabo por los *criptomixers* mediante numerosas y complejas combinaciones que impiden localizar tanto el origen como el destino real de los activos y que, si bien no tienen que tener necesariamente un propósito ilegal, están siendo aprovechadas en la práctica como operaciones de lavado de dinero.

De otro lado, no olvidamos una mención a la más que probable proliferación de los llamados muleros o mulas, que se prestan a titular los fondos defraudados generalmente a través de técnicas de *phishing* y que son ya supuestos frecuentes en nuestra jurisprudencia (24). Será fácil, pues, trasladar estas conductas a un entorno puramente virtual, donde el traspaso de criptodivisas tendrá, como ya hemos dicho, un seguimiento más complejo que los movimientos de dinero efectuados entre cuentas bancarias tradicionales, ya de por sí oscuros por producirse habitualmente en el extranjero.

En suma, vamos a asistir a una carrera tecnológica de fondo entre quien pretende escapar del control de las operaciones digitales y quien lo persigue de cerca; a la vez, los Estados deberán buscar un equilibrio entre privacidad y regulación que permita a los ciudadanos proteger sus datos personales mientras se estrechan las vías de escape del lavado de capitales, tan pernicioso en la lucha contra delitos de la gravedad del terrorismo, el tráfico de drogas o la trata de personas.

## 7. Delitos contra la Hacienda Pública

Y sobre todo ello, ¿qué opina Hacienda?, ¿han de declararse las rentas y bienes digitales obtenidos en el metaverso, así como las ganancias patrimoniales derivadas de su venta?, ¿puede cometerse delito fiscal en el caso de incumplimiento de dichas obligaciones tributarias? Tipificado en el Título XIV del Código Penal, el delito contra la Hacienda Pública no es estrictamente un delito patrimonial, si bien su naturaleza económica y el interés general que suscita lo hace merecedor de cerrar el presente análisis delictual.

Al respecto, es evidente que el negocio económico que generarán los entornos *metaversianos* a través de la prestación de servicios y compraventa de bienes virtuales, alcanzará cifras multimillonarias (25), por lo que es difícil imaginar que la Agencia Tributaria española —y la de cualquier país— pueda resistirse a obtener sus propios ingresos. Por ello, y sin perjuicio de la problemática que suscitará la universalidad de las interacciones y con ello la tributación de las rentas de los no residentes, es casi seguro que en los próximos años veremos avances legislativos en materia fiscal a través de los cuales el Estado aspirará a que todas las rentas obtenidas en un metaverso estén sometidas a tributación, cuya elusión, de superar los 120.000 €, constituiría la conducta tipificada en el actual art. 305 CP.

Será particularmente interesante, dada la complejidad de la materia, asistir a la creación de fórmulas legislativas para asegurar la fiscalidad de las operaciones comerciales virtuales sujetas al impuesto sobre el valor añadido (26) y a la regulación impositiva de la compraventa, sucesión y donación de bienes virtuales, en la medida en que no existen valores de referencia que poder asignarles con objetividad material.

En definitiva, todo parece indicar que la ordenación penal vigente de los delitos socioeconómicos tendrá que ser revisada si queremos evitar espacios de impunidad en los metaversos o mucho nos tememos que los ciberdelincuentes explotarán todo su potencial delictivo mientras los operadores jurídicos realizan ímprobos esfuerzos interpretativos para neutralizar la ilegalidad de sus comportamientos. Esperemos, pues, que el legislador no procrastine excesivamente en el cumplimiento de sus obligaciones y acierte en la tarea de dar una respuesta rápida y técnicamente hábil a los nuevos retos jurídicos que son ya claramente divisibles.

Y, si ello es así en el orden patrimonial, cuanto más lo será en los delitos que salvaguardan los bienes jurídicos personales, de suyo y habitual coincidentes con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como es el caso de los derechos a la libertad, la intimidad o el honor. Se abre aquí un debate jurídico apasionante pero también sumamente complejo, que, junto a otras cuestiones esenciales para la aplicación práctica del derecho penal en su conjunto —como la prueba, la autoría, la culpabilidad o la competencia y jurisdicción— conforman materia más que suficiente para dar lugar a una segunda parte de esta propuesta de análisis global, con la que no aspiramos más que a invitar a la reflexión sobre las incógnitas que nos deparará la aplicación del Derecho Penal en el espacio personal, social y laboral que desarrollaremos, en un futuro tan cercano, dentro del universo online.

## Notas

- (1) O art. 189 CP, caso de conseguir el autor la captación del menor.  
Ver Texto
- (2) Una exposición rápida y comprensible desde el punto de vista técnico sobre origen, tipos y funcionamiento del metaverso podemos encontrarla en <https://www.iebschool.com/blog/el-metaverso-origen-definicion-y-la-apuesta-de-facebook-tecnologia/>  
Ver Texto
- (3) Un token no fungible (Non-Fungible Token) es un activo criptográfico con capacidad de ser único e irrepetible. Viene a ser un certificado de originalidad y propiedad gracias a la tecnología *blockchain*, que permite almacenar todas sus propiedades. Por tanto, el NFT es la *firma digital* sobre el archivo, y no el archivo en sí, que puede adoptar cualquier forma de expresión digital, como vídeo, imagen, audio o texto.  
Ver Texto
- (4) STS 326/2019, de 20 de junio.  
Ver Texto
- (5) Sentencia TJCE de 25 de octubre de 2015.  
Ver Texto
- (6) Se trata de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. El Reglamento MiCA (*Markets in Crypto Assets*) intenta crear un marco regulatorio que armonice la legislación en todos los Estados miembros de la Unión Europea con cuatro objetivos principales: la seguridad jurídica, la innovación, la protección de los consumidores e inversores y la estabilidad financiera. Puede consultarse el texto íntegro en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>.  
Ver Texto
- (7) Por cierto, que el art. 3.1 de la propia propuesta distingue tres tipos de criptoactivos, con importantes diferencias en cuanto al tratamiento normativo de cada uno de ellos: «ficha referenciada a activos», «ficha de dinero electrónico» y «ficha de servicio».  
Ver Texto
- (8) Una magnífica recopilación de todos ellos puede encontrarse en el artículo de Eloy Velasco publicado en la revista *digital h50*, «Jurisprudencia de tribunales Penales sobre blockchain y su aplicación a las criptomonedas».  
Ver Texto

- (9) El Proyecto da cumplimiento, con bastante retraso, a la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva UE 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos al efectivo.

Ver Texto

- (10) Estableciendo como tal «*cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio*».

Ver Texto

- (11) Sin perjuicio de los bienes muebles incorporales, sobre los que existe discusión doctrinal.

Ver Texto

- (12) Buen ejemplo de ello son los árboles o la mayor parte de elementos que se incorporan de manera definitiva a los bienes inmuebles, los cuales tienen la consideración de bienes inmuebles de conformidad al art. 334 CC, mientras que son claramente susceptibles de robo o de hurto conforme a la Jurisprudencia de la Sala Segunda.

Ver Texto

- (13) El art. 333 CC los define como aquellos «*susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior -los inmuebles -, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos*». A dicha categoría se añaden las rentas, las pensiones, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios expresamente contemplados en el art. 334 CC.

Ver Texto

- (14) Concepto elaborado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTs de 20 de mayo de 1983, 4 de julio de 1986, 9 de febrero de 1986 y 16 de septiembre de 1991, y que, pese a su antigüedad, se mantiene a día de hoy, siendo estas las resoluciones a que se sigue acudiendo comúnmente en la actualidad.

Ver Texto

- (15) De acuerdo al Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, se registraron en 2021 267.011 hechos de fraude informático. Es fácil observar cómo la serie histórica no ha dejado de crecer en los últimos años, pasando de 32.842 hechos en 2014 a 94.792 en 2017, hasta los 257.907 ya señalados en 2020. También se aprecia la dificultad de su persecución y esclarecimiento. En 2021, según la misma fuente, se esclarecieron 32.085 hechos, lo que supone un 12% del total detectado. Más información en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos5/&file=pcaxis>.

Ver Texto

- (16) Esta técnica, consistente en redirigir el nombre de una plataforma de confianza a otra simulada, ha recibido el nombre de *pharming*.

Ver Texto

- (17) En similar sentido, la STS 533/2007, de 12 de junio, declara que «*no es precisa la concurrencia de engaño alguno por el estafador, porque el acecho a patrimonios ajenos realizados mediante manipulaciones informáticas actúa con automatismo en perjuicio de tercero, precisamente porque existe la manipulación informática y por ello no se exige el engaño persona*».

Ver Texto

- (18) Al respecto, téngase en cuenta que el ya referenciado Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de lucha contra el fraude, falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado, no extiende expresamente al tipo de la apropiación indebida, como sí hace al de la estafa, que la acción pueda recaer sobre «*cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo*», manteniendo únicamente como objeto material del delito, junto al dinero, efectos o valores,

«cualquier otra cosa mueble».

Ver Texto

(19) Si bien sin duda acrecentados por hallarnos, precisamente, en un mundo no material.

Ver Texto

(20) V. <https://unicourt.com/case/pc-db5-hermes-international-et-al-v-rothschild-1116864>.

Ver Texto

(21) Puede consultarse de forma completa en la página oficial de la WIPO, en el siguiente enlace: [https://www.wipo.int/classifications/nice/nclpub/es/en/?basic\\_numbers=show&class\\_number=1&explanatory\\_notes=show&lang=es&menulang=es&mode=flat&notation=&pagination=no&version=20220101](https://www.wipo.int/classifications/nice/nclpub/es/en/?basic_numbers=show&class_number=1&explanatory_notes=show&lang=es&menulang=es&mode=flat&notation=&pagination=no&version=20220101)

Ver Texto

(22) Existen ya avances en esta línea, de modo que la 12ª edición de la Clasificación de Niza, vigente a partir del próximo 1 de enero de 2023, incorporará el término *archivos digitales descargables autenticados por tokens no fungibles* en la clase 9. Más información en:

[https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/news-newsflash/-/asset\\_publisher/JLOyNNwVxGDF/content/pt-virtual-goods-non-fungible-tokens-and-the-metaverse](https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/news-newsflash/-/asset_publisher/JLOyNNwVxGDF/content/pt-virtual-goods-non-fungible-tokens-and-the-metaverse)

[https://www.wipo.int/classifications/es/news/nice/2022/news\\_0003.html](https://www.wipo.int/classifications/es/news/nice/2022/news_0003.html)

Ver Texto

(23) En este caso el comprador se ha dado a conocer. Según las noticias aparecidas en prensa, se trataría del millonario indio Vignesh Sundaresan, que adquirió su fortuna precisamente en el negocio de las criptomonedas. Fuente: <https://www.larazon.es/lujo/20210720/ragtpvu6szamdojkt3u5hyeh5i.html>

Ver Texto

(24) La jurisprudencia se divide, según el concreto desarrollo de los hechos y la habilidad de las acusaciones para calificarlos, entre considerar el comportamiento de la mula como participación en el delito de estafa o atribuirle su propio delito de blanqueo de capitales, generalmente por la vía imprudente.

Ver Texto

(25) Se estima un negocio de 21.000 millones de dólares (18.500 millones de euros) en los ocho próximos años, según estimaciones de la consultora Constellation Research a las que ha tenido acceso El Economista: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/11578520/01/22/El-metaverso-revolucionara-una-decena-de-industrias-digitales-.html>.

Ver Texto

(26) Actualmente, dada la dificultad de rastreo de datos, la mayoría de las operaciones con criptoactivos están sujetas pero exentas, sin perjuicio de que sí se contempla el deber de información del cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal -atendiendo a los requisitos de las transmisiones a título oneroso del art. 35, 14 y 46 b) de la Ley IRPF-, del intercambio de una moneda virtual por otra diferente -arts. 37.1.h), 14 y 46.b) de la Ley IRPF- y de la pérdida patrimonial padecida como consecuencia de la no devolución de las monedas virtuales depositadas o quiebra de la plataforma de compraventa de aquéllas - arts. 14.2.k) y 45 Ley IRPF y Consulta DGT V1098-20, de 28 de abril de 2020, emitida por la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de IRPF-. También están exentas las actividades de *staking* —con excepciones derivadas de sus diferentes modalidades; al respecto, Consulta DGT V2679-21— y de minado de criptomonedas, dada la imposibilidad de identificación del adquirente. Sobre los *utility tokens*, la Consulta DGT V0486-22, que daba respuesta a la cuestión planteada sobre la transmisión de un NFT, ha concluido que, pese a ser un criptoactivo, carece de naturaleza financiera y, por tanto, su transmisión debe quedar sujeta y no exenta de IVA.

Ver Texto